

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00486 00**

## I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, propuesta por la mandataria judicial de la pasiva.

## II. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

En su extenso escrito, alude la profesional del derecho, **como primer punto**, que *«[l]os hechos de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados»*, en la medida que el libelo *«...contiene hechos que no se encuentran determinados, clasificados ni numerados, sino que en varios de los hechos se incluyen innumerables e interminables afirmaciones, consideraciones jurídicas, suposiciones y, en general, juicios de valor»*, luego, *«[e]sa narrativa antitécnica y contraria a lo expresamente regulado por el CGP, impide el ejercicio del derecho de defensa de mi representada, dado que en la mayoría de los casos no hay hechos a responder, sino afirmaciones carentes de sentido y sustento»*, como por ejemplo, los hechos *«Decimonoveno»* y *«Vigesimotercero»*.

Igualmente, **como segundo aspecto**, puntualiza que *«[e]n la demanda no se indica el número de identificación tributaria (NIT) de 3M ni el número de identificación de su representante»*, ya que *«...en el acápite II de la demanda denominado “PARTES” no se indica el número de identificación tributaria de 3M, ni el número de identificación de su representante...»*, como lo prevé el numeral segundo del artículo 82 de la Ley procesal, sin que *«...las referidas omisiones no se pueden atribuir a desconocimiento de dicha información, pues la misma está disponible en cualquier Certificado de Existencia y Representación Legal»*, incluso, *«...no fueron corregidas por el apoderado de la Parte Demandante con su memorial de subsanación de la demanda, y en su memorial recorriendo el traslado del recurso de reposición de 3M contra el auto admisorio de la demanda se limitó a manifestar que estos requisitos son meramente “razones formales para dilatar o entorpecer el proceso”»*.

**Como tercera arista**, expresa que *«[e]n la demanda no se indica la cuantía del proceso»*, pues la actora *«...confunde la cuantía con el juramento estimatorio y en su demanda erróneamente mezcla dos (2) requisitos independientes de la demanda...»*, así entonces, *«...carece de indicación precisa de la cuantía y por ello debió ser subsanada indicando expresamente cuál era su cuantía. Así las cosas, dado que no se cumplió con ese requisito ni en la demanda, ni en su subsanación, la misma debe ser rechazada o cuando menos inadmitida»*.

**Como cuarto elemento** de su exceptiva, manifestó que hay *«[f]alta de indicación del lugar, la dirección física y electrónica para notificación personal de los representantes legales de las partes, o la afirmación de que ignora tales datos»*, habida consideración que *«...en la demanda sí se debe indicar los datos para notificaciones de las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante, y que este es un requisito de obligatorio cumplimiento y, «...en la demanda de FOTOMORIZ solo se señalan los datos de notificación de las partes, mas no los de sus representantes legales, o la indicación de que se desconoce dicha información, tal y como lo permite el artículo 85 del CGP»*.

---

<sup>1</sup> Fls. 76-82 archivo digital “21ContestaciónDemandayExcepcionesPrevias”.

Por último, acotó que existe «[f]alta de indicación del canal digital de notificación del perito César Rodríguez Rojas», toda vez que el extremo demandante «...omitió indicar el canal digital de notificación del perito César Rodríguez Rojas, razón por la cual la demanda debió cuando menos inadmitida», por tanto, «...se configura la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda, contenida en el numeral 5 del artículo 100 CGP».

### III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la actora de tales medios exceptivos, como se observa del abonado virtual “22TrasladosArt370CGP”, quien replicó<sup>2</sup> que lo manifestado por su contraparte «es una apreciación personal», como quiera que «...la ley no determina solemnidades ni requisitos sacramentales para que se cumpla la debida determinación, o la debida clasificación, y los hechos referidos en la demanda están debidamente numerados...», siendo esto, «...un requisito cuya aplicación corresponde exclusivamente al juicioso criterio del señor Juez...».

Frente a la segunda, esgrimió que «...el hecho de haberse recurrido por parte de 3M Colombia S.A., -por conducto de su apoderada- el auto admisorio de la demanda y presentado escrito de excepciones previas y de mérito, hacen que la formalidad de citar números de identificación se encuentre plenamente surtida, superada por la realidad de que la litis se encuentra trabado correctamente, con las garantías procesales claramente expuestas para las partes».

A la tercera, señaló que, contrario a lo sostenido por la vocera judicial de la pasiva, en el acápite de «cuantía - juramento estimatorio», están descritos «...los montos de cada una de las prestaciones económicas que se reclaman, y se indica, sin lugar a equívocos, que la cuantía del proceso se estima en una suma superior a los siete mil millones de pesos m/cte (\$7.000.000.000)», razón por la cual «...el juez de la causa avoca el conocimiento del proceso, reconocimiento su competencia, entre otras cosas, por la cuantía del mismo».

Respecto de la cuarta, adujo que persigue «...dilatar injustificadamente el proceso por parte de la apoderada de 3M Colombia S.A., por cuanto la demanda fue notificada debidamente a la sociedad demandada, cuyo representante legal otorgó poder especial a una profesional del derecho para que actuara, lo cual ha hecho desde que presentó escrito de reposición en contra del auto que admitió la demanda, adjuntando poder especial con el mismo, por lo que esta excepción va en franca contravía con el principio de economía procesal...».

Tocante a la última, relievó que «...es otra maniobra dilatoria del proceso...», toda vez que la «...información del perito es plenamente verificable en su dictamen, el cual se aportó -en archivo pdf- con la demanda, como prueba...», sin perjuicio que «...la sustentación del peritazgo se efectuará en el momento procesal oportuno, en el que las partes y el señor juez podrán contradecirlo y/o aprobarlo».

### IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la «Ineptitud de la demanda por falta de los

---

<sup>2</sup> Archivo digital “25MemorialDescorreTrasladoExcepcionesPrevias”.

*requisitos formales*», conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de la defensa previa enarbolada bien pronto se columbra que ésta tiende a ser meramente formal, en consideración a que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción»*.

Así, es menester precisar este Juzgador que la excepcionante perfila su defensa en los siguientes aspectos, a saber: **(i)** *«[l]os hechos de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados»*, **(ii)** *«[e]n la demanda no se indica el número de identificación tributaria (NIT) de 3M ni el número de identificación de su representante»*, **(iii)** *«[e]n la demanda no se indica la cuantía del proceso»*, **(iv)** *«[f]alta de indicación del lugar, la dirección física y electrónica para notificación personal de los representantes legales de las partes, o la afirmación de que ignora tales datos»* y **(v)** *«[f]alta de indicación del canal digital de notificación del perito César Rodríguez Rojas»*, pese a ello, desde el exordio se advierte el fracaso de la excepción propuesta, pues, tales aspectos no se acompañan con la naturaleza de la defensa instaurada, menos aún, constituyen *per se* en la revocatoria del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, en la falta de requisitos formales.

En este punto, resulta loable memorar que, de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»*<sup>3</sup>, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser*

---

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. feb.21 /66., M.P. Enrique López de la Pava.

interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...)<sup>4</sup>.

Bajo esa óptica, como se anticipó, emerge que la exceptiva de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales» que aquí se zanjó no puede ser acogida.

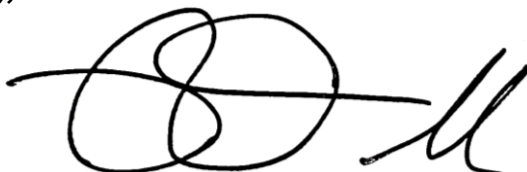
Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

## V. RESUELVE

**1.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», propuesta por la mandataria judicial de la pasiva.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte excepcionante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099069e761a73633c45c81834075c92e516931ad627f9df075882fd895e329f**

Documento generado en 18/08/2023 04:36:58 PM

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>